



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 108 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Donaldo Gonzalez Rojas, Adib Enrique Cure Romero, Shirlys Esther Alvarado Cardenas	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Adriana Cristina Mendoza Mendoza	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Patricia Acuña Rios	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Rosalba Buesaco Castro	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Jaime Alberto Guerrero Gomez, Vivian Esther Manjarres Sierra	04/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

766af595-a09f-4144-a599-3b3598e9240c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 108 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Jaime Alberto Guerrero Gomez, Vivian Esther Manjarres Sierra	04/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jair Fabian Gomez Monrroy	04/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jair Fabian Gomez Monrroy	04/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kathia Esther Peralta Medina	Perkons Ops	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proyecto Multifamiliar Abierto Villas Del Caribe Etapa I Y li	María Angélica García Acuña	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos David Llanos Hamburger, Henry Javier Hamburger Fernandez, Vieri Hamburger	04/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

766af595-a09f-4144-a599-3b3598e9240c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 108 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos David Llanos Hamburger, Henry Javier Hamburger Fernandez, Viery Hamburger	04/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados..., Alimentos Augusto De Colombia S.A.S	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220017000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Elkyn Javier Torres Hernandez	04/08/2022	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 27 De Mayo De 2022
08001418902020220044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Elizabeth López Duarte, Aldrin Antonio Rodríguez Meriño	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

766af595-a09f-4144-a599-3b3598e9240c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 108 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Juan Carlos Barrera Castro, Miriam Orozco Vargas	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220043500	Verbales De Minima Cuantia	Andres Valderrama Perez	Juan Vicente Ayus Urango	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220049400	Verbales De Minima Cuantia	Lucila Santander De Arguelles	Rodolfo Enrique Perez Baños	04/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

766af595-a09f-4144-a599-3b3598e9240c



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00170-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. identificada con Nit. 860.043.186-6

DEMANDADO: ELKIN TORRES HERNANDEZ identificado con C.C. 72.303.733.

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, Paso a usted el presente proceso, informándole que la apoderada judicial del demandante solicita corregir el auto de fecha 27/05/2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el anterior informe secretarial, se constata que en la identificación del proceso y la parte resolutive de la providencia calendada 27/05/2022, donde se libró mandamiento de pago, hubo un error involuntario al colocar erradamente los nombres de las partes. Por lo anterior, se procederá a enmendar la falencia advertida, tal como lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 27 de mayo de 2022, el cual quedará así:

"1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., identificada con Nit. 860.043.186-6, en contra de ELKIN TORRES HERNANDEZ identificado con C.C. 72.303.733, por la suma de \$22.245.160, la cual se discrimina a continuación:

- *Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$20.717.856) por concepto de capital.*
- *Mas la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.410.502), por concepto de intereses moratorios.*
- *Mas la suma de CIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$116.802), por otros conceptos.*
- *Más los intereses moratorios a partir del 2/03/2022, hasta cuando severifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.*
- *El pago de las costas y agencias en derecho del proceso".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 108 hoy 05/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2b73bf6cb0af46452f42c59794798bc7832ab0b4174843660d99c90d064be4**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00383-00

DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR - NIT. 901.031.602-5

DEMANDADOS: JAIME ALBERTO GUERRERO GOMEZ - C.C 1.143.122.098 y VIVIAN ESTHER MANJARRES SIERRA - C.C 32.896.647

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con C.C 1.129.536.463 y T.P 198.816 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, identificada con Nit. 901.031.602-5 y en contra de JAIME ALBERTO GUERRERO GOMEZ, identificado con C.C 1.143.122.098 y VIVIAN ESTHER MANJARRES SIERRA, identificada con C.C 32.896.647; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, identificada con Nit. 901.031.602-5 y en contra de JAIME ALBERTO GUERRERO GOMEZ, identificado con C.C 1.143.122.098 y VIVIAN ESTHER MANJARRES SIERRA, identificada con C.C 32.896.647; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con C.C 1.129.536.463 y T.P 198.816 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 108 hoy 5 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b55801ff8bc26e1ba938938dc5154cdf140ad29e24b09f98a8fa2f77cb003b**

Documento generado en 04/08/2022 06:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00378-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA - NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ - C.C. 33.105.258, HENRY JAVIER HAMBURGER FERNANDEZ - C.C 9.172.707 y CARLOS DAVID LLANOS HAMBURGUER - C.C 72.280.806

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 04 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificada con C.C 32.810.215 y T.P 45.929 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificada con Nit. 860.002.180-7 y en contra de VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ, identificado con C.C. 33.105.258, HENRY JAVIER HAMBURGER FERNANDEZ, identificado con C.C 9.172.707 y CARLOS DAVID LLANOS HAMBURGUER, identificado con C.C 72.280.806. El Despacho encuentra que:

La parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, aportando como prueba el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre AGENCIA LINESCO E.U y la parte demandada, del mismo modo, allega copia escaneada de la declaración de pago y subrogación de dicho contrato a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí ejecutados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificada con Nit. 860.002.180-7 y en contra de VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ, identificado con C.C. 33.105.258, HENRY JAVIER HAMBURGER FERNANDEZ, identificado con C.C 9.172.707 y CARLOS DAVID LLANOS HAMBURGUER, identificado con C.C 72.280.806; por concepto de capital-cánones de arrendamiento adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$18'876.000) correspondientes a los cánones de arrendamiento causados y dejados de cancelar, discriminados así:

CANON	VALOR
Abril 2020	\$ 1.452.000
Mayo 2020	\$ 1.452.000
Junio 2020	\$ 1.452.000
Julio 2020	\$ 1.452.000



Agosto 2020	\$ 1.452.000
Septiembre 2020	\$ 1.452.000
Otubre 2020	\$ 1.452.000
Noviembre 2020	\$ 1.452.000
Diciembre 2020	\$ 1.452.000
Enero 2021	\$ 1.452.000
Febrero 2021	\$ 1.452.000
Marzo 2021	\$ 1.452.000
Abril 2021	\$ 1.452.000
TOTAL	\$18'876.000

1.2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprimase el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, identificada con C.C 32.810.215 y T.P 45.929 del C.S.J; obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 108 hoy 5 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89b0fd3e3c387cc549bb9e04d558b0fbafae27856f3aca924b6f711f63bb22f**

Documento generado en 04/08/2022 06:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00436-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S., Nit. 890.116.937-4

Demandado: JAIR FABIAN GOMEZ MONRROY, C.C. N° 8.795.966

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 4 de agosto de 2022

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CREDITITULOS S.A.S., contra JAIR FABIAN GOMEZ MONRROY, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré FC-97225 suscrito el 26 de septiembre de 2018, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDITITULOS S.A.S., Nit. 890.116.937-4, contra JAIR FABIAN GOMEZ MONRROY, C.C. N° 8.795.966., por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N FC-97225 suscrito el 26 de septiembre de 2018, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.291.064.00) M/CTE.,

- Más los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WL

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 108 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 05/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d37b8c2f070fb2f264a1a3b68cfac5c7b96139fa74c0ce7cea8eae6d2804c5**

Documento generado en 04/08/2022 06:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902022-00433-00

Demandante: MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPAS 1 Y 2, con NIT. 901.226.644-2

Demandados: MARÍA ANGÉLICA GARCÍA ACUÑA, CC. 55.246.151

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 4 de agosto de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

Dentro de presente asunto y de conformidad con lo señalado en el Art. 84 #1 del C.G.P., no se anexó memorial poder otorgado al Dr. Jaime Gómez.

Por lo anterior, en razón a lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 05 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c05a68807fdaae67fe75c212ad7b3c42d6c004b13dcedf6996028ec7dd220b**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BIEN MUEBLE

RADICADO: 0800141890202022-00439-00

DEMANDANTE: KATHIA ESTHER PERALTA MEDIDA, CC. N°. 32.720.876

DEMANDADO: PERKONS OPS, Nit. 900189465-8

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 4 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

De conformidad con lo señalado en el Art. 84 numeral 2° del CGP, el demandante debe acompañar con su demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad que demanda, PERKONS OPS.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 05 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd8a8b41e3b6f56bfa8cf4a8d92f4b4e654b19f8335fd16244dd24ef510d4c0**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00288-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL" identificado con Nit. 900.784.842-3.

Demandado: ROSALBA BUESACO CASTRO, identificada con C.C. No. 32.793.358.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 4 de agosto de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022.

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda arriba referenciada, observa el despacho que la misma carece del poder que confiere la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL "COOPMULSOCIAL" a la doctora DARLIS ALVAREZ LOPEZ, por lo tanto, deberá anexar el poder otorgado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 2022.

Aunado a lo anterior, el demandante deberá corregir el numeral 1º del libelo de los hechos, teniendo en cuenta, que hace referencia a la señora ENSILDA GUERRERO DE SAMPAYO, persona distinta a la que en este asunto se demanda, ROSALBA BUESACO CASTRO.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Jicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 108 hoy 05/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afa9a3da761fa578b444443bc0692162b94fab97f59d26c657c7b932de6996f**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00440-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H. NIT. 900675368

DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRERA CASTRO, CC N° 72.224.817., y MIRIAM OROZCO VARGAS, CC. N° 32.744.301

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 4 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el certificado de deuda de cuota de administración escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente o indicar el lugar donde se encuentra, a su vez deberá manifestar que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 05 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9046afc36d02fc4111edd201913617f152caf1202eac071de8e1bc5e53dfad1f**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00486-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: OLGA PATRICIA ACUÑA RIOS, identificada con C.C. No. 20.450.837.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 4 de agosto de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, observa el despacho que no se aportó el poder conferido al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, o de acuerdo a la legislación procesal vigente previsto en el artículo 74:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, la parte actora deberá allegar el poder conferido, a fin de verificar y establecer las facultades otorgadas y que el mismo se encuentre peleanamente determinado e identificado.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 108 hoy 05/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2d77bb1a29242c3a3a0479dd8a424a45829c40a21db92ced963c11cbaf47fb**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902022-00437-00

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-, NIT. 890.203.088-9

Demandados: ADRIANA CRISTINA MENDOZA MENDOZA., C.C 1.045.683.132

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 4 de agosto de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.

Pues bien, tenemos que la ejecutante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, el poder aportado como mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 108 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 05 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623618734a5c430bbfe31a6e6a5a3b0627677921680ea4f7be488589a3f4af55**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00497-00

Demandante: LENA MARIA MENDOZA DE SALAZAR, identificado con C.C. No. 30.028.362.

Demandados: DONALDO GONZALEZ ROJAS identificada con C.C. No. 19.788.840., SHIRLY ALVARADO CARDENAS, identificado con C.C. No. 22.624.848, ADIB CURE ROMERO, identificado con C.C. No. 8.660.032 y CRISTIAN RINCON RUIZ, identificado con C.C. No. 1.079.180.141.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 4 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ejecutiva, promovida por LENA MARIA MENDOZA DE SALAZAR, identificado con C.C. No. 30.028.362, actuando en nombre propio, en contra de DONALDO GONZALEZ ROJAS identificada con C.C. No. 19.788.840., SHIRLY ALVARADO CARDENAS, identificado con C.C. No. 22.624.848, ADIB CURE ROMERO, identificado con C.C. No. 8.660.032 y CRISTIAN RINCON RUIZ, identificado con C.C. No. 1.079.180.141, por lo que se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en libelo de los hechos numeral 1º, aduce que los demandados firmaron contrato de arrendamiento fechado 20 de agosto del año 2021, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 45 No. 53-47, Apto. 408 y garaje 20, del Conjunto Residencial Catedral Plaza de la ciudad de Barranquilla, dicho contrato fue celebrado el 20 de agosto del año 2021, con un canon de arrendamiento de \$1.180.000.00, incluida administración.

Sin embargo, la demandante en el numeral 3º, de los hechos discrimina que los demandados adeudan la suma de \$ 5.624.000, discriminados de la siguiente manera:

- SALDO del 20 DE ENERO al 19 FEBRERO, la suma de \$872.000
- Del 20 DE FEBRERO al 19 DE MARZO, la suma de \$1.188.000
- Del 20 DE MARZO al 19 DE ABRIL, la suma de \$1.188.000
- Del 20 DE ABRIL al 19 DE MAYO, la suma de \$1.188.000
- Del 20 DE MAYO EN CURSO \$1.188.000

Circunstancias que deberá aclarar la parte actora, teniendo en cuenta, que en el contrato de arrendamiento está estipulado por un monto de \$ 1.180.000, es decir, deberá manifestar a que se debe el incremento de cada cuota.

Por otro lado, se vislumbra que en el acápite de notificaciones, no se suministró la dirección electrónica de los demandados, conforme a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso, en caso de desconocer la dirección electrónica deberá manifestarlo mediante el escrito de subsanación.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 108 hoy 05/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fce10ffde2c713ecd2ccf75229cf909f06d3232634d30f8e5d67015e4359aa3**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Radicación: 08001418902022-00494-00

Demandante: FABRICA DE MUEBLES BARRANQUILLA – JUAN B ARGUELLO E HIJOS LTDA

Demandado: RODOLFO ENRIQUE PEREZ BAÑOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 4 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el proceso de la referencia promovido por FABRICA DE MUEBLES BARRANQUILLA – JUAN B ARGUELLO E HIJOS LTDA, en contra de RODOLFO ENRIQUE PEREZ BAÑOS.

Encontrando el despacho que no es posible la admisión de la misma, teniendo en cuenta, que no se cumple con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. que señala: **“4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”**, lo anterior, debido a que la parte actora omitió indicar que pretende con la presente demanda, de igual forma, deberá aclarar que intenta con las facturas de servicios públicos adjuntas, ello porque, sea del caso manifestar que este perjuicio no puede ser ventilado dentro del presente proceso de restitución de bien inmueble, sino a través de un proceso ejecutivo.

De igual manera, deberá allegar el Certificado de Cámara de Comercio de la FABRICA DE MUEBLES BARRANQUILLA – JUAN B ARGUELLO E HIJOS LTDA. Art. 84 #2 del C.G del P.

Por otra parte, el Despacho advierte que el apoderado Ernesto de la Espriella Bárcenas, no se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). De tal manera que deberá proceder con la inscripción respectiva, en armonía con las premisas normativas contenidas en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 108 hoy 05/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10836a6823c18b7ed124aee45b70c1eba3da220d2c2d1ca75648a0b41fa89134**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso Restitución de Inmueble dado en Comodato

Radicación: 080014189020222-00435-00

Demandante: ANDRES VALDERRAMA PEREZ, con CC. 80.720.351

Demandados: JUAN VICENTE AYUS URANGO, CC. 9.052.831

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 4 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

El artículo 26 #6 del Código General del Proceso dice:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Subrayas y negrillas del juzgado).

Dentro de presente asunto y conformidad con lo señalado en el artículo en cita, no se anexó con la demanda el avalúo catastral del inmueble que se pretende su restitución, lo anterior a fin de poder determinar la competencia por factor cuantía.

Por lo anterior, en razón a lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 05 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c17505efdf1e9276e6c6a66583a5c82460395967dd4ac963902e4e9453021ab**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00441-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H. NIT. 900675368

DEMANDADO: ELIZABETH LÓPEZ DUARTE, CC N° 32.864.121, y ALDRIN ANTONIO RODRÍGUEZ MERIÑO, CC. N° 72.193.702

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 4 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el certificado de deuda de cuota de administración escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente o indicar el lugar donde se encuentra, a su vez deberá manifestar que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 108 notifico el presente auto.
Barranquilla, 05 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e09e2369a77ea4210b3060f455af0d7ef507f4617b7dbc9fccc3483de20952a**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00496-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7

Demandados: ALIMENTOS ALGUSTO DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.525.503, LUIS DANIEL MARTINEZ MORENO, identificado con C.C. No. 72.006.495 y YESENIA JABLEIDIS HORTUA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 22.515.832.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 4 de agosto de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ejecutiva, promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7, a través de apoderado judicial, en contra de ALIMENTOS ALGUSTO DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 900.525.503, LUIS DANIEL MARTINEZ MORENO, identificado con C.C. No. 72.006.495 y YESENIA JABLEIDIS HORTUA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 22.515.832.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma carece de lo preceptuado por el artículo 85 de C.G.P., **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:** “()... con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos... ()”.

En el caso sub-examine, el ejecutante no aportó la mencionada certificación de la entidad demandada ALIMENTOS ALGUSTO DE COLOMBIA S.A.S., Razón por la cual, el juzgado se abstendrá de imprimir el correspondiente trámite de mandamiento de pago, hasta tanto se aporte al plenario certificado de Cámara de Comercio, debidamente actualizado. Concordancia artículos 82, núm. 2 y 90, núm. 2 del C.G.P. (Subrayados y negrillas fuera de texto.)

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 108 hoy 05/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779baf5d18df6ad52932d061ac77554eb87b7354d44a7fb6703867a22a93b8c6**

Documento generado en 04/08/2022 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>